

**Asunto C-407/22**

**Petición de decisión prejudicial**

**Fecha de presentación:**

20 de junio de 2022

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Conseil d'État (Consejo de Estado, actuando como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Francia)

**Fecha de la resolución de remisión:**

14 de junio de 2022

**Parte recurrente:**

Ministre de l'Économie, des Finances et de la Relance (Ministro de Economía, Finanzas y Reactivación)

**Parte recurrida:**

Manitou BF SA

---

**CONSEIL D'ÉTAT  
(CONSEJO DE  
ESTADO)**

[*omissis*]

[*omissis*]

[*omissis*]

[*omissis*]

[*omissis*]

[*omissis*]

MINISTRO DE ECONOMÍA, FINANZAS Y REACTIVACIÓN

c/ SA Manitou BF

El Conseil d'État [*omissis*]  
(Sección de lo Contencioso-Administrativo, Salas Octava  
y Tercera en sesión conjunta)

[*omissis*]

Sesión de 1 de junio de 2022

Resolución de 14 de junio de 2022

Visto el siguiente procedimiento:

La sociedad anónima (SA) Manitou BF solicitó al tribunal administratif de Nantes (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Nantes) que ordenara la devolución de una parte de la cuota inicial del impuesto sobre sociedades con que se la había gravado en relación con el ejercicio cerrado del año 2011, correspondiente a la integración en su resultado fiscal de una parte proporcional de gastos y cargas por ingresos procedentes de participaciones percibidos de sus filiales establecidas en Estados miembros de la Unión Europea distintos de Francia.

Mediante auto [*omissis*] de 26 de septiembre de 2017, el presidente del tribunal administratif de Nantes remitió [*omissis*] la demanda de la sociedad Manitou BF al tribunal administratif de Montreuil (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Montreuil), que la desestimó mediante sentencia n.º 1708681 de 16 de julio de 2018.

Mediante sentencia n.º 18VE02710 de 27 de mayo de 2021, la cour administrative d'appel de Versailles (Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo de Versailles) anuló dicha sentencia y estimó las pretensiones de la sociedad Manitou BF.

Mediante recurso de casación y escrito de réplica, registrados el 30 de junio de 2021 y el 31 de marzo de 2022 en la Secretaría de lo Contencioso-Administrativo del Conseil d'État, el Ministro de Economía, Finanzas y Reactivación solicitó al Conseil d'État que anulara dicha sentencia.

Sostiene que la cour administrative d'appel de Versailles ha incurrido en error de Derecho y ha calificado incorrectamente los hechos del asunto al considerar que la circunstancia de que una matriz haya optado o no por constituir un grupo en consolidación fiscal con sus filiales francesas carece de incidencia en lo que concierne al carácter fundado de su solicitud de devolución, por causa de la vulneración de la libertad de establecimiento por las disposiciones del artículo 223 B del code général des impôts (Código General Tributario), de la parte del impuesto sobre sociedades correspondiente a la integración en su resultado fiscal de una parte proporcional de gastos y cargas por ingresos procedentes de participaciones percibidos de sus filiales establecidas en Estados miembros de la Unión Europea distintos de Francia.

Mediante escrito de contestación registrado el 28 de marzo de 2022, la sociedad Manitou BF solicita que se desestime el recurso de casación [*omissis*]. Aduce que los motivos invocados por el Ministro de Economía, Finanzas y Reactivación son infundados.

[omissis]

Visto:

- el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;
- el Código General Tributario y el livre des procédures fiscales (Libro de Procedimientos Tributarios);
- la sentencia de 2 de septiembre de 2015, *Groupe Steria SCA* (C-386/14) del Tribunal de Justicia de la Unión Europea;
- el code de justice administrative (Código de Justicia Administrativa);

[omissis] Considerando las siguientes circunstancias:

- 1 De los autos que obran en poder del órgano jurisdiccional que conoce sobre el fondo de este asunto se desprende que, en 2011, la sociedad Manitou BF percibió dividendos de filiales establecidas en Estados miembros de la Unión Europea distintos de Francia. Dicha sociedad los sometió al régimen de las sociedades matrices previsto en los artículos 145 y 216 del Código General Tributario. De conformidad con el apartado I del artículo 216, dedujo el importe de esos dividendos de su beneficio neto total, excepto la parte proporcional de gastos y cargas consistente en un 5 % de su importe total. Mediante reclamación de 24 de diciembre de 2014, solicitó la devolución de la parte de la cuota del impuesto sobre sociedades con que se la había gravado en relación con el ejercicio cerrado del año 2011 correspondiente a la integración de esa parte proporcional, alegando que esa integración se había llevado a cabo aplicando disposiciones legislativas que vulneraban la libertad de establecimiento consagrada en el artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Tras rechazarse esa reclamación, entabló un procedimiento judicial ante el tribunal administratif de Nantes, que remitió su demanda al tribunal administratif de Montreuil, que la desestimó mediante sentencia de 26 de septiembre de 2017. El Ministro de Economía, Finanzas y Reactivación recurre ahora en casación la sentencia de 27 de mayo 2021 mediante la cual la cour administrative d'appel de Versailles, pronunciándose sobre el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Manitou BF, anuló esa sentencia y declaró que procedía devolver a esa sociedad los importes reclamados.
- 2 El apartado I del artículo 216 del Código General Tributario establece, en su redacción aplicable al litigio, que una sociedad matriz puede deducir de su beneficio neto total los ingresos netos procedentes de las participaciones que dan derecho a la aplicación del régimen de las sociedades matrices obtenidos durante un ejercicio, excepto una parte proporcional de gastos y cargas fijada de manera uniforme en el 5 % del ingreso total procedente de las participaciones, incluido el crédito fiscal. Según el artículo 223 A de ese mismo Código, relativo a los requisitos que deben cumplirse para poder acogerse al régimen de consolidación fiscal, en su redacción a la sazón en vigor: «Una sociedad podrá asumir la

*condición de sujeto pasivo único del impuesto sobre sociedades exigible por el conjunto de los resultados del grupo formado por la misma sociedad y por las sociedades de cuyo capital posea al menos el 95 % de forma continuada durante el ejercicio, directa o indirectamente a través de sociedades o de establecimientos permanentes del grupo [omissis]. / Solo pueden formar parte del grupo las sociedades o los establecimientos permanentes que hayan dado su acuerdo y cuyos resultados estén sujetos al impuesto sobre sociedades en las condiciones del régimen general o conforme a lo dispuesto en el artículo 214. [omissis]». A tenor de su artículo 223 B, que define el régimen de consolidación fiscal, en su redacción aplicable en el momento pertinente: «La sociedad matriz calculará el resultado conjunto mediante la suma algebraica de los resultados de cada una de las sociedades del grupo, determinados conforme a las reglas del régimen general o conforme a lo dispuesto en el artículo 214. / Del resultado conjunto se deducirá la parte proporcional de gastos y cargas correspondiente a los ingresos por participaciones obtenidos por una sociedad del grupo de otra sociedad miembro del grupo durante más de un ejercicio y a los ingresos por participaciones obtenidos por una sociedad del grupo de una sociedad intermedia que la matriz demuestre que corresponden a ingresos por participaciones abonados por una sociedad miembro del grupo durante más de un ejercicio y que no haya justificado ya la realización de rectificaciones en aplicación del presente apartado o del apartado tercero. [omissis]».*

- 3 El artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone lo siguiente: «En el marco de las disposiciones siguientes, quedarán prohibidas las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro. Dicha prohibición se extenderá igualmente a las restricciones relativas a la apertura de agencias, sucursales o filiales por los nacionales de un Estado miembro establecidos en el territorio de otro Estado miembro [omissis]».
- 4 Mediante sentencia de 2 de septiembre de 2015, *Groupe Steria SCA* (C-368/14), el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que el artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa de un Estado miembro relativa a un régimen de consolidación fiscal en virtud de la cual una sociedad matriz que realiza la consolidación disfruta de la neutralización de la integración de una parte proporcional de gastos y cargas fijados de forma uniforme en el 5 % del importe neto de los dividendos percibidos por ella de las sociedades residentes que forman parte de la consolidación, mientras que dicha neutralización le es denegada, en virtud de dicha normativa, respecto a los dividendos que le son distribuidos por sus filiales situadas en otro Estado miembro que, si hubiesen sido residentes, habrían tenido derecho objetivamente a que se les aplicara, opcionalmente, el régimen de consolidación.
- 5 El Ministro sostiene que la cour administrative d'appel ha cometido un error de Derecho al considerar que la sociedad Manitou BF podía invocar, en apoyo de su pretensión de reducción de la cuota del impuesto sobre sociedades con que se la

había gravado en relación con el ejercicio cerrado del año 2011, que el artículo 223 B del Código General Tributario vulnera la libertad de establecimiento al no prever que la sociedad matriz pueda neutralizar la parte proporcional de gastos y cargas integrada por los ingresos por participaciones procedentes de filiales establecidas en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de Francia que cumplan los requisitos para acogerse al régimen de consolidación, soslayando, por no considerarlo pertinente, el hecho de que tal sociedad matriz, pese a tener filiales que cumplieran esos requisitos, no había constituido un grupo en consolidación fiscal.

- 6 Suscita una dificultad seria de interpretación del Derecho de la Unión Europea determinar si el artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se opone a una normativa de un Estado miembro relativa a un régimen de consolidación fiscal en virtud de la cual una sociedad matriz que realiza la consolidación disfruta de la neutralización de la integración de la parte proporcional de gastos y cargas por los dividendos percibidos por ella de las sociedades residentes que forman parte de la consolidación y, para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea citada en el apartado 4, por los dividendos percibidos por ella de filiales establecidas en otro Estado miembro que, si hubiesen sido residentes, habrían tenido derecho objetivamente a que se les aplicara opcionalmente el régimen de consolidación, mientras que dicha neutralización es denegada a una sociedad matriz residente que, pese a mantener vínculos de capital con otras entidades residentes que le permiten constituir un grupo en consolidación fiscal, no ha optado por pertenecer a tal grupo, respecto de los dividendos que percibe tanto de filiales residentes como de filiales establecidas en otros Estados miembros que cumplen los restantes criterios para acogerse al régimen distintos de la residencia.
- 7 Procede, por consiguiente, plantear esa cuestión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea con arreglo al artículo 267, párrafo primero, letra b), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y suspender el procedimiento relativo al recurso de casación interpuesto por el Ministro de Economía, Finanzas y Reactivación hasta que se pronuncie al respecto.

DECIDE:

Punto 1: Se suspende la tramitación del recurso de casación interpuesto por el Ministro de Economía, Finanzas y Reactivación hasta que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se pronuncie sobre si el artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se opone a una normativa de un Estado miembro relativa a un régimen de consolidación fiscal en virtud de la cual una sociedad matriz que realiza la consolidación disfruta de la neutralización de la integración de la parte proporcional de gastos y cargas por los dividendos percibidos por ella de las sociedades residentes que forman parte de la consolidación y, para dar cumplimiento a la sentencia de 2 de septiembre 2015, *Groupe Steria SCA* (C-386/14), por los dividendos percibidos por ella de filiales establecidas en otro Estado miembro que, si hubiesen sido residentes, habrían

tenido derecho objetivamente a que se les aplicara opcionalmente el régimen de consolidación, mientras que dicha neutralización es denegada a una sociedad matriz residente que, pese a mantener vínculos de capital con otras entidades residentes que permiten constituir un grupo en consolidación fiscal, no ha optado por pertenecer a tal grupo, respecto de los dividendos que percibe tanto de filiales residentes como de filiales establecidas en otros Estados miembros que cumplen los restantes criterios para acogerse al régimen distintos de la residencia.

[*omissis*] Dictada el 14 de junio de 2022.

[*omissis*]

DOCUMENTO DE TRABAJO